

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicados: 05001310301920220006700
Providencia: No repone

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha del 23 de febrero de 2022, dentro del procedimiento ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago en favor de los demandantes Carlos Alberto Hoyos Gaviria, y sus hijos Fabio, Doris, Liliana y Mary Luz Hoyos Ramírez y en contra de la demandada Clínica Medellín S.A. por los montos allí establecidos. Así mismo, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado Clínica Medellín.

Frente a lo anterior, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito y del mismo modo solicitó que la parte demandante presentara caución frente a las medidas cautelares. Lo anterior fue resuelto por auto del 23 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se estableció caución.

La decisión señalada fue objeto de reposición por la parte actora, quien manifestó la improcedencia de la exigencia en atención a que en el procedimiento declarativo se había concedido un amparo de pobreza a su favor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Precisa Normativa. El artículo 599 del C.G.P. establece las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, indicando los requisitos para poder solicitarla y las clases de bienes sobre los que recae la medida.

Ahora, sobre el amparo de pobreza, debe advertirse que esta es una figura que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, y que se encuentra regulada en el artículo 151 del CGP, el cual dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice* se tiene que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de junio que fijó caución, fundamentado su petición en que el proceso ejecutivo que se adelanta es derivado del declarativo por responsabilidad civil extracontractual donde les fue concedido amparo de pobreza debido a que no contaban con

los recursos para atender el proceso. Igualmente, adujeron que el dinero que recibieron de la indemnización fue consignado a la cuenta del señor Carlos Alberto quien falleció y debido a que el dinero tenía una finalidad fija ellos no tuvieron acceso a éste.

De cara al recurso impetrado, el Despacho observa su improcedencia, en tanto que la parte recurrente alude a un beneficio que fue concedido para un procedimiento declarativo ya finalizado; y por ende no puede colegirse la continuidad del amparo para un trámite distinto. Al respecto, nótese que en la actualidad se adelanta un trámite ejecutivo, diverso al declarativo que refiere la parte, por lo que no puede concluirse que aún se goza del amparo, toda vez que, se insiste, el procedimiento actual es diferente y con unas condiciones distintas. También se destaca que la caución exigida no resulta desproporcionada.

Lo expuesto es suficiente para no acceder a lo reclamado, no obstante, debe destacarse que está acreditado que la parte actora recibió la suma de \$227,314,717.00 con ocasión de la sentencia proferida en el trámite declarativo, lo que no permite entrever la viabilidad de lo reclamado. Es más, sin que varíe lo indicado, ni siquiera en el recurso se acreditó la supuesta imposibilidad para acceder al dinero consignado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 23 de junio de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89b2ee5652d51ec94bd59c7645d863df0f940b9153cf44ecaab73aa1f9c89c**

Documento generado en 18/07/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>